Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Sucesión Intestada
Radicación:	76-147-31-84-002-2023-00010-00
Demandante	Claudia Elena Tamayo Tangarife y Otros
Causante	José Dilmer García Vásquez
Auto No.	58

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1°) El avalúo respecto de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias 50C-1292934, 50C-554179, 50C-1124463, 50C-1292793, 50C-702618, 50C-1442987, 50C-971870, 50C-1292824 y 50C-1292906 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Centro se realizó conforme al avalúo catastral del año 2022.

El avalúo respecto de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias 375-20091, 375-60232, 375-76390, 375-76389, 375-76402, 375-34351, 375-38818, 375-04956, 375-1370, 375-38826, 375-49562, 375-49567, 375-49568, 375-38834 y 375-38835 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago se realizó conforme al avalúo catastral del año 2022.

Respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1483698, no se aportó el respectivo certificado de tradición en donde conste la titularidad actual del bien; Igualmente no se aporta documento donde conste el avalúo catastral actual del bien, de forma que se constate que el avalúo indicado en la demanda se hubiera realizado conforme lo establecido en el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P.

Respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-971870 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Centro, no se observa que se hubiera aportado copia del documento que contenga y certifique el respectivo avalúo catastral, de forma que se constate que el avalúo indicado en la demanda se hubiera realizado conforme lo establecido en el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P.

El avalúo respecto de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias 290-89077, 290-81089, 290-105330, 290-105349, 290-101115, 290-101105 y 290-81253 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira se realizó conforme al avalúo catastral del año 2022.

Respecto de las cien (100) acciones en cabeza del causante, se requiere que se aporte un certificado de existencia y representación legal actualizado, es decir, que al menos haya sido expedido en el presente año, para efectos de verificar la información actual sobre dichos bienes.

Respecto de la obligación dineraria a cargo del señor JOHN JAIRO GIRALDO GÓMEZ y a favor del señor JOSÉ DILMER GARCÍA VÁSQUEZ, el documento contentivo de la misma aportado tiene un valor diferente al indicado en la demanda o inventario, razón por la que se requiere que se aporte documento donde conste el avalúo actual de dicha obligación dineraria.

En cuanto a la suma depositada en el Banco de Bogotá, el documento que certifica la existencia de la misma, es totalmente ilegible, razón por la cual se requiere que se aporte nuevamente de forma que se pueda verificar su contenido.

Respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1124454 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Centro, se observa que se aporta una factura de impuesto predial del año 2021, la cual ni siquiera contiene el valor del avalúo catastral, debiendo igualmente aportarse el documento que certifique el avalúo catastral del año 2023 y realizando el avalúo en la demanda conforme a dicho avalúo.

Respecto del vehículo automotor marca Renault, el avalúo se realizó conforme al valor fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del año 2022, debiendo realizarse conforme al valor del año 2023.

Respecto de la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($13.342.926,45), la cual se encuentra depositada en una cuenta de ahorros del banco de Bogotá, el documento aportado que acredita la existencia de la misma, se observa ilegible, de forma que se requiere que se aporte nuevamente de manera que se logre visualizar su contenido.

En síntesis, se requiere que se realice el avalúo de los bienes inventariados conforme lo establecido en el artículo 489 numerales 5 y 6 del C.G.P., para lo cual deberá tenerse en cuenta el avalúo catastral del año 2023 tanto para los inmuebles como para el vehículo automotor y aportar los documentos donde consten los mismos en razón a que los avalúos de los años 2022 hacia atrás no reflejan los avalúos actuales de los bienes; Igualmente respecto de las sumas dinerarias, aportar los documentos legibles en donde consten los mismos.

Así mismo, se deberán aportar copias de los certificados de tradición y de existencia y representación legal actualizados, es decir, expedidos este año, para efectos de ver la titularidad de los bienes inventariados en la actualidad.

2°) Teniendo en cuenta que el inventario fue presentado con fundamento en el año 2022, se debe tener en cuenta que al encontrarnos en el año 2023, pueden existir actualmente los pasivos referidos a los impuestos prediales, conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 489 ibidem.

3°) Se requiere al extremo activo para que informe la forma en que fueron obtenidas las direcciones electrónicas de los herederos LORENA GARCÍA FONSECA y JAVIER ANTONIO GARCÍA FONSECA y allegue las evidencias correspondientes, conforme lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1° y 2º del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la parte actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, instaurada a través de apoderado judicial por **CLAUDIA ELENA TAMAYO TANGARIFE, CLAUDIA MARCELA GARCÍA TAMAYO, MARÍA VALENTINA GARCÍA TAMAYO** y **JOSÉ DILMER GARCÍA TAMAYO**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al abogado **FABIO HERNÁN VÉLEZ ACEVEDO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.075.987 de Pereira Risaralda, portador de la tarjeta profesional No. 19.670 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que lleve a cabo la representación judicial en el presente asunto de **CLAUDIA ELENA TAMAYO TANGARIFE, CLAUDIA MARCELA GARCÍA TAMAYO, MARÍA VALENTINA GARCÍA TAMAYO** y **JOSÉ DILMER GARCÍA TAMAYO** en la forma y términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

N O T I F Í Q U E S E

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **17**

31 de enero de 2023

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dcb47743e67093cce841ad72df8090c2e5dd82fb9485fc6c75cae1b1f6a4015**
Documento generado en 30/01/2023 05:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica